REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023-00195** 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	LUIS ORLANDO JIMÉNEZ CARDONA
DEMANDADO:	LUZ ELENA GONZÁLEZ DE GARCÍA
DECISIÓN:	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA
PROVIDENCIA:	417

El Juzgado se pronuncia sobre la petición de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por la apoderada de la parte activa, indicando que la misma se ajusta a las exigencias consagradas en el Artículo 461 del Código del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto a la terminación del proceso por pago, establece el art. 461 del C.G.P. que:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá

la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

Ahora bien, no se puede olvidar que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, señala frente a la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas, que:

"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."

Dicho lo anterior, se prevé la posibilidad de retrotraer la aceleración del plazo, lo cual se viabiliza, siempre que el cobro de intereses moratorios se haga frente a las cuotas en mora, y no frente al capital total de la obligación garantizada con hipoteca.

Así las cosas, la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, es procedente, y se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, incoado

por LUIS ORLANDO JIMÉNEZ CARDONA, en contra de LUZ ELENA GONZÁLEZ DE GARCÍA por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre el inmueble propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 001-629245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. No se hace necesario expedir oficio que comunica el desembargo, toda vez que la actora informó no haber radicado el oficio que comunicaba el embargo.

TERCERO: NO se hace necesario DESGLOSAR los documentos aportados con la presentación de la demanda, dado que los originales de los mismos, están en custodia de la parte demandante, como quiera que la demanda es digital.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS, en atención a lo establecido en el Art. 365, numeral 8 del C. General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente digital, previa la anotación en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

d-v

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d321f9eeb0f8eaccc32e1a57710fee06e7d700602c4d252d65628fe50093f892**

Documento generado en 26/10/2023 08:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica